Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la relación de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio han sido debidamente reseñadas en el apartado 1 del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que la pretensión del demandante se dirige contra validez de las normas en que se funda la Caja de Previsión provincial para exigirle el pago de aportes correspondientes a su actividad como ingeniero en la Provincia de Santa Fe, por entender que vulnera la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional contra la superposición de aportes, además del derecho a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14), de igualdad (art. 16), de propiedad (art. 17), cuestiones todas que no habilitan la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, en efecto, resulta propicio recordar que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas; 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470, entre otros), a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central

en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (causa "Díaz, Ruth Inés", Fallos: 329:5814).

4°) Que de los hechos descriptos en el apartado IV de la demanda resulta que el *thema decidendum* en esta causa hace imprescindible dilucidar puntos de derecho público provincial, tal como quedó en evidencia al fallar esta Corte el caso de Fallos: 334:1346. En efecto, lo medular de la disputa remite necesariamente a determinar los alcances de la ley previsional provincial 11.089, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia. Esta circunstancia impide considerar que el asunto corresponde a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada -como se expresó- a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales.

En consecuencia, resulta ineludible que la afectación de derechos que se invoca sea examinada en primer término por las autoridades de la provincia, en tanto se efectúa un planteo que no resulta exclusivamente federal.

5°) Que no es un impedimento para la decisión que se toma el hecho de que el actor haya invocado el respeto de cláusulas constitucionales que, según la interpretación de los demandantes garantizarían el derecho invocado, pues la nuda violación de garantías de tal naturaleza, provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal (cfr. causa CSJ 981/2009 (45-M)/CS1 "Maldonado, Hugo Alberto y otros c/ Santiago del Estero,

Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 30 de agosto de 2011, entre muchos otros).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que esta causa no es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Demanda promovida por **Ignacio Francisco Gandola**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Juliana Bilesio**. Parte demandada: **Provincia de Santa Fe y Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe 2ª Circunscripción (no presentados)**.